



Recurso de Revisión: R.R./459/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Vialidad y Transporte.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./459/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y
Transporte, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca,
misma que quedó registrada con el número de folio 00756717, y en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe el precio o la tarifa de pasaje autorizado por la SEVITRA de la
ciudad de Oaxaca tlacolula de matamoros y viceversa de colectivos, suburban, camiones,
taxi foráneos es decir todo vehículo o transporte.*

*Solicito la lista de las personas que tienen concesiones en tlacolula de matamoros de moto
taxi, vici taxi, taxis colectivos, camiones, suburban todo tipo de transporte público.*

*Se me informe cuantas solicitudes de información han recibido desde el año 2010 a la
fecha cuantas de ellas fueron admitidas, orientadas, rechazadas, el sexo, de qué forma se
presentó la solicitud vía electrónica, por el sistema, formato autorizado, cuantas fueron
públicas, reservadas y confidenciales cuantas fueron con costo y sin costo así mismo
cuantos recursos de revisión han recibido o interpuesto los solicitantes por falta de
respuesta, y/o respuesta incompleta, su sexo por que medio lo presentaron por el sistema,
formato autorizado, a través de la unidad de enlace (transparencia) vía electrónica." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete a través del sistema Infomex
Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número
SEVITRA/DJ/UT/575/2017, suscrito por el Licenciado Florian Orlando Niño Serna,

Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando además el oficio número SVT/SRCT/DOTP/372/2017, realizados en los siguientes términos:

Oficio número SEVITRA/DJ/UT/575/2017:

"...Mediante memorándum SEVITRA/DJ/UT/498/2017 de fecha 29 de noviembre del año en curso, signado por el director de Operaciones del Transporte Público adjunto anexo, que contiene la información solicitada.

SOLICITUDES	ADMITIDAS	ORIENTADAS	SEXO	PRESENTACION	TIPO DE INFORMACION	CON COSTO	RECURSOS DE REVISION
773	773	44	M:465 F: 248	PLATAFORMA COMPARECENCIA ESCRITO LIBRE CORREO ELECTRONICO	PUBLICA (TODAS) RESERVADA 333 CONFIDENCIAL 1	65	521 HOMBRES: 366 MUJERES: 155 TODOS EN ESCRITO LIBRE Y VIA ELECTRONICA.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 55 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

..."

Oficio número SVT/SRCT/DOTP/372/2017:

"...Por instrucción del Lic. Marcos Fredy Hernández López, Subsecretario de Regulación y Control del Transporte y en atención a su similar SEVITRA/DJ/UT/498/2017, de fecha veintisiete de noviembre de del año en curso, por medio del cual solicita que en el ámbito de mi competencia remita la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Con folio 00756717, por medio del presente informo a usted lo siguiente:

Que dentro de los archivos que obran en Esta Dirección, únicamente se localizó registro de la tarifa autorizada al servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, la cual corresponde a \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N), autorizada con fecha nueve de noviembre del año dos mil once, por la entonces Coordinación General del Transporte (COTRAN)..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día catorce del mismo mes y año, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta que emitió la SEVITRA, se encuentra incompleta toda vez que faltó la información referente a la lista de las concesiones información que no está clasificada como reservada además no consta de que la información fuera realizada mediante el procedimiento de una búsqueda exhaustiva y avalada por el Comité de Transparencia, información que le corresponde de acuerdo a sus facultades y atribuciones." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./459/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...En relación con lo argumentado por el recurrente C. ***** *, por el que señala como acto impugnado, lo siguiente: La respuesta que emitió la SEVITRA, se encuentra incompleta, toda vez que falta la información referente a la lista de las concesiones información que no está clasificada como reservada, además no consta de que la información fuera realizada mediante el procedimiento de una búsqueda exhaustiva y avalada por el Comité de Transparencia, información que le corresponde de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Al respecto, manifiesto que la información complementaria relativa a la solicitud del Recurrente. Ha sido solicitada al área correspondiente de esta Unidad Administrativa, como sujeto obligado y en particular a la Dirección de Concesiones, mediante el memorándum SEVITRA/DJ/UT/499/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 y a la fecha se encuentra en vía de proporcionar la información solicitada, **toda vez que se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado y una vez concluida, se proporcionará la información.**

Se me tenga ofreciendo, las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL.- Consistentes en el memorándum SEVITRA/DJ/UT/499/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual esta Unidad de Transparencia, solicitó al ciudadano Director de concesiones de esta Secretaría, la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente pido:

UNICO.- En los términos del presente escrito, se me tenga formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

...”

Anexando a su escrito copia simple de oficio número SEVITRA/DJ/UT/499/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11. fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día trece de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.-----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala el Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último considera faltó proporcionarle, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Así, el Recurrente requirió información referente a las tarifas de pasaje autorizado por el Sujeto Obligado de la Ciudad de Oaxaca a Tlacolula de Matamoros y viceversa, la lista de personas que tienen concesiones en la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de todo tipo de transporte público, así como cuántas solicitudes de información ha recibido desde el año 2010 a la fecha, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado. - - - - -

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que el Sujeto Obligado proporcionó de manera incompleta la información solicitada, pues no proporcionó la referente a la lista de concesiones otorgadas en la población citada. - - - - -

Primeramente debe decirse que parte de la información solicitada corresponde a información de acceso público, así como de aquella que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, establecida en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las concesiones otorgadas:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Ahora bien al formular sus alegatos, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que la información complementaria había sido solicitada a la Dirección de Concesiones, sin embargo hasta ese momento se encontraba en vías de proporcionarse, pues la misma se hallaba en proceso de auditoría, como se puede observar a fojas 22 y 23 del expediente que se resuelve. -----

Al respecto debe decirse que, como lo señala el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición del público sin que exista solicitud alguna, a través de medios electrónicos, la referente a las concesiones otorgadas. De esta manera, al no haber proporcionado el Sujeto Obligado la información respecto de las concesiones otorgadas para transporte público en la localidad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, siendo una de sus facultades de acuerdo a la normatividad en materia de Transporte, le irroga perjuicio en el derecho de acceso a la información pública del Recurrente. -----

Es necesario precisar que si bien el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que la entrega de la información se dará por cumplida cuando esta se encuentre en medios electrónicos y se le haga saber la fuente en la que puede consultarla así como el que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, también lo es que en el presente caso el Recurrente requiere información únicamente del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, siendo que debe tener desglosada por distritos, o en su caso, por Regiones, más aun cuando el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en su artículo 46 fracción I, establece:

“Artículo 46. Al frente de la Coordinación de Operación y Vinculación Regional, habrá un coordinador, que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar los departamentos Regionales de Atención al Transporte Público;”

Es decir, el Sujeto Obligado cuenta con Departamentos Regionales, por lo que debe de contar en sus archivos con la información desglosada por Regiones, a fin de proporcionar la información únicamente de la localidad solicitada. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que complete la respuesta otorgada y entregue al Recurrente la relación de concesiones otorgadas para el servicio de transporte público en la localidad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el

caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que complete la respuesta otorgada y entregue al Recurrente la relación de concesiones otorgadas para el servicio de transporte público en la localidad de Tlacolula de Matamoros,

Oaxaca, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 459/2017.-----

